

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

(Art. 1.º del Código civil vigente.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	11
Trimestre.	25	Trimestre.	33
Seis meses.	50	Seis meses.	66
Un año.	93	Un año.	125

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 27.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE FOMENTO

MINAS

Número 812

Por D. Diego Raya Furriel, como apoderado de D. Gabriel Montero y Labradorero, se ha presentado un escrito en este Gobierno, renunciando á la prosecución del expediente de registro para la mina Nueva Escocia, número 3403, del término de Espiel, de mineral carbón, cuya designación se publicó en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm 45, del día 20 de Febrero último.

Dicha renuncia le ha sido admitida por providencia de esta fecha, declarándose, en su virtud, nulo, fenecido y sin curso el citado expediente y franco y registrable el terreno que su designación ocupaba.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 27 de Marzo de 1893.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado

Núm. 813

El Excmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, con fecha 13 del actual, me traslada una Real orden, en la que se dispone que por los Gobernadores de provincia, se

haga saber á los Alcaldes de la suya respectiva, el deber en que están de cumplir con lo que dispone el Real decreto de 10 de Mayo de 1892, en que se fija la fecha de 1.º de Julio del presente año para que empiece á regir la parte dispositiva del mismo, siendo su objeto la sustitución de la medida por el peso, para la venta de cereales y legumbres.

En su virtud y con el fin de que se cumpla con el celo que requiere este servicio, he acordado prevenir á los señores Alcaldes de esta provincia, que en el día 1.º de Abril próximo, han de estar surtidos de las romanas ó básculas necesarias para que sin inconveniente alguno puedan tener lugar desde 1.º de Julio del corriente año las transacciones de cereales y legumbres por el peso, en lugar de por la medida, como hoy en general se viene efectuando.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para su conocimiento y efectos correspondientes.

Córdoba 27 de Marzo de 1893.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado

FERROCARRILES

Circular número 814

Visto el expediente promovido por D. Pedro Baquera, en nombre y como representante legal de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, sobre expropiación de unos terrenos de regadío y agua que le corresponde en el término municipal de Luque, para aplicarlos al servicio del Ferrocarril de Puente Genil á Linares en la estación de Luque-Baena, cuyos terrenos y agua que se expropiaron, son de la propiedad de los herederos del Excmo. Sr. Conde de Luque; y resultando que según aparece de la hoja de aprecio que ha formulado el perito de la expresada Compañía; los mencionados herederos, representados por su Administrador D. Casiano Abásolo, están conformes en percibir las diez mil pesetas que se les ofrece por todos conceptos de terrenos y agua que se les

expropia, este Gobierno, de conformidad con lo preceptuado en el art. 61 y siguientes del reglamento de 13 de Junio de 1879, ha dispuesto señalar el día cuatro de Abril próximo, á las tres de su tarde, para que se proceda al pago de la mencionada cantidad, en las Casas Consistoriales de Luque, ante el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, levantándose acta de todo, la que será remitida á este Gobierno de provincia para unirla al expediente de su razón, si bien deberán sacarse tres copias certificadas expedidas por el Secretario, entregando una de ellas á los herederos del Excmo. Sr. Conde de Luque, otra á la Compañía ó á sus representantes, y la otra que quedará archivada en la Alcaldía; advirtiéndole que una vez hecho el pago, la mencionada Compañía de los Ferrocarriles Andaluces entrará en posesión del terreno y agua expropiado, cuyo acto tendrá lugar ante el Alcalde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 70 del referido reglamento; haciéndose constar en el acta que se levante ambos extremos, del pago de los terrenos y agua expropiados y la toma de posesión.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento del art. 61 del precitado reglamento, para conocimiento del Alcalde y el de los interesados, á los efectos correspondientes.

Córdoba 27 de Marzo de 1893.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado

Circular núm. 815

Por infringir el artículo 1.º del Reglamento de 13 de Mayo de 1857, he dispuesto que á los vecinos de Lucena y Priego, respectivamente, don Rafael Beato Solís y don Cristóbal Mateo, les sea aplicada la multa de 20 pesetas á cada uno, que señala el art. 35 del citado reglamento, las que harán efectivas en el papel de pagos al Estado y término de diez días, sin que puedan

prestar el servicio á que vienen dedicándose hasta que no obtengan la correspondiente licencia de mi autoridad.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento á lo que disponen las Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1858 y 13 de Mayo de 1859.

Córdoba 28 de Marzo de 1893.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado

Administración de Contribuciones de la provincia de Córdoba

Núm. 810

Impuesto del 1 por 100 sobre pagos CIRCULARES

La Administración de mi cargo, en cumplimiento de deberes ineludibles, llama seriamente la atención de los Ayuntamientos de la provincia, así como de la Excmo. Diputación de la misma hácia este servicio, de gran importancia, con relación al Presupuesto de ingresos del Estado.

Si los impuestos que constituyen el haber del Tesoro se cobran tarde y mal, las obligaciones generales á que se hallan afectos, se satisfacen con dilaciones sensibles y con notable quebranto en el crédito nacional. De aquí la necesidad indiscutible de apelar á la coerción, cuando las escitaciones no dan el resultado á que se aspira.

Y considerando, por otra parte, que se halla próxima á terminar el tercer trimestre del actual año económico, sin que á pesar del tiempo trascurrido se haya realizado en gran parte el impuesto de que se trata, lo cual es doblemente de deplorar, supuesto que lo que corresponde al mismo ha sido ya descontado al satisfacer las obligaciones de que procede, me dirijo de nuevo á las Corporaciones mencionadas, requiriéndolas á que en un plazo que no exceda de diez días, solventen sus adeudos por tal concepto; en la inteligencia

que de no hacerlo así, dará inmediatamente cuenta al ilustre señor Delegado, para las medidas de rigor que mejor estime.

Córdoba 27 de Marzo de 1893.—Federico R. Santamaría.

Impuesto del 10 por 100 sobre sueldos

Son no pocos los Ayuntamientos de la provincia que se hallan en descubierto de esta obligación, cuando por la facilidad con que se recauda el impuesto y la calidad de depósito en las arcas municipales que tiene su importe, debía contribuir en gran manera á que todas las Corporaciones municipales se hallasen al corriente de tal servicio.

Desgraciadamente no sucede así, contra todo lo que era de esperar, ocasionando semejante deficiencia mermas harto sensibles en la recaudación general que constituye el haber del Tesoro, para los múltiples y trascendentales fines á que su conjunto se destina.

Y desiendo evitar responsabilidades que me pudieran ser exigibles si no procuro por cuantos medios ponen á mi alcance las instrucciones vigentes, recuerdo de nuevo á los Ayuntamientos y á la Excm. Diputación provincial la necesidad indeclinable de que solventen sus adeudos en esta parte; en la inteligencia que de no hacerlo así en el plazo máximo de diez días, me veré en el sensible caso de acudir á la autoridad del ilustre señor Delegado, exponiéndole los antecedentes del asunto y la conveniencia de que se dicten medidas eficaces que pongan remedio á tan lamentable estado de cosas.

Córdoba 27 de Marzo de 1893.—Federico R. Santamaría.

Diputación provincial de Córdoba

Núm. 32

Copia de las actas de las sesiones celebradas por la Excm. Diputación provincial, en los días 21 de Marzo, 1, 2, 4, 5, 6 de Abril y 2 de Junio de 1892.

El señor Castejón, en un extenso y razonado discurso, se opone á que se destruya, de un solo golpe, dice, el estudio del proyecto económico hecho por la Comisión de Hacienda; que la provincia, añade, está muy necesitada de economías, y es claro que si existen empleados que no cumplen con sus deberes y son necesarios para el servicio, en ese ramo es donde las economías se deben hacer; enumera una por una las dependencias de la Diputación y establecimientos provinciales, explicando la razón que en cada uno de los casos ha tenido la Comisión de Hacienda para introducir las supresiones que ha propuesto, deteniéndose en la necesidad de eliminar de la plantilla los negociados de Administración é Investigación de Beneficencia, dejar en la mitad la sección de Cuentas municipales, traer la Secretaría de la Junta de Ins-

trucción pública á que se armonice con los preceptos de la ley del ramo, y sobre todo suprimir la sección de música de la Escuela provincial de Bellas Artes, que cuesta 9.000 pesetas, y como enseñanza de adorno y de lujo debe desaparecer al menos, en tanto que se hallan desnudos y escasos de alimentación los enfermos y asilados de los establecimientos de Beneficencia.

El señor Manzanares dice que está en el caso de preguntar si el señor Castejón impugna la enmienda ó defiende el dictamen de la Comisión sobre el presupuesto, contestándose por el señor Castejón que para impugnar la primera se ha creído en el deber de explicar las razones que han aconsejado todas y cada una de las economías propuestas por la Comisión y que se elevan á la respetable suma de 12.000 duros, y con la proposición del señor Manzanares viene á destruirse toda esta obra.

El señor Manzanares dice que los servicios de la Diputación no se realizan en muchos casos por falta de fondos, como sucede en la ejecución de carreteras, mas no por sobra de personal; que es muy laudable hacer economías y ya se han ejecutado muchas en los tres años económicos precedentes, pero que esas economías deben ser únicamente las que resulten compatibles con la buena organización y marcha ordenada de la administración provincial; que parece como que se rehuye decir la verdadera causa del estado angustioso que nos aflije; que no es ya disminuir los gastos lo que hace falta, sino recaudar, obligar á los Ayuntamientos á que cumplan la ley y traigan los recursos, hasta sobrados, que para salir de todo se han calculado y previsto en el presupuesto, y cuando se satisfagan las deudas enormes de la Diputación, cuando se pague á todo el mundo y á ese mismo personal á quien se debe y quiere despedir, sin que sea excesivo y tal vez desconociendo derechos legítimos adquiridos, ó merecimientos respetables, y después que no se deba y puedan hacerse y conservarse los edificios y las carreteras de la provincia, y realice los demás servicios, que hoy no se ejecutan por tener abandonada la recaudación, y cuando entonces se encuentre sin ocupación alguna parte del personal, habrá llegado la ocasión de hacer esas economías, mientras que con suprimir ayer unos empleados, hoy otros pocos y el año siguiente los demás, ni el mal se remedia, ni la Diputación cumple sus principales deberes de fomento y desarrollo de los intereses morales y materiales de la provincia, ni con dejar de ejecutar los servicios y echar á todos los empleados y abandonar la instrucción pública, podrá evitarse en manera alguna, si no se recauda, el hambre y la desnudez, y hasta el cierre definitivo de los establecimientos de Beneficencia.

El señor Castejón dice que lo que ha manifestado el señor Manzanares no apoya, en su concepto, la enmienda que ha presentado.

Rectifica el señor Manzanares reiterando que no sobran sino que faltan

empleados, y lo que se necesita es que se recaude de los pueblos, que se pague al personal, se ejecuten debidamente los servicios y se reemplace al negligente con otro que cumpla, por que amortizar y suprimir destinos que son precisos, no es en su concepto administrar ni hacer economías.

El señor Viñas dice que es necesario tomar la cuestión tal como se encuentra en el actual momento histórico; que el año pasado se recaudaron 800.000 pesetas, y aunque costó la Beneficencia 700.000, si no hubiera habido tanto personal se le hubiera pagado; que está conforme en que la primera causa del mal es la apatía de los Ayuntamientos, pero que la segunda es la Diputación que debe reducir los gastos del personal, y en cuanto á que es excesivo el que presta servicios en la sección de cuentas municipales, debe decir que no existen en la actualidad cuentas atrasadas.

En cuya virtud, y declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á resolverlo en votación nominal, que dió el siguiente resultado:

Señores que dijeron sí y acuerdan aprobar la enmienda presentada por el señor Manzanares, sosteniendo para el año económico de 1892 á 93 las mismas plantillas de empleados que rigen en la actualidad:

Rivas.
Manzanares.
G. Ravé.
Velasco.
Gallego.
De Hombre.
Galán.
Flores.
Matilla.
Reyes.
Cabrera.
Cárdenas.
Sr. Presidente (Conde de Hust.)
Total, 13.

Señores que dijeron no y rechazan la enmienda de referencia:

Quintana.
Castro y Coca.
Prado.
Villalobos.
Serrano Ruiz.
Viñas.
Merino.
Peralvo Quirós.
Castejón.
Total, 9.

Quedando, por consiguiente, aprobada la enmienda del señor Manzanares, y que continúan rigiendo en el año económico de 1892 á 93 las mismas plantillas del personal que figuran en el presupuesto actual, por mayoría de 13 votos contra 9, en la forma antes expresada.

Con lo que terminó la sesión.—P. A. de la C. P., el Secretario, Angel María Castañeira.

Comisión principal de ventas de bienes nacionales é investigación de la provincia de Córdoba

Núm. 803

Por disposición del señor Delegado de Hacienda de esta provincia, y en

virtud de lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é Instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 9 de Mayo de 1893, ante el señor Juez de primera instancia del distrito de la derecha y Escribano D. Rafael Pellitero, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta capital, á las doce de su mañana.

Bienes del Clero

Finca rústica.—Mayor cuantía

PARTIDO DE BUJALANCE.—BUJALANCE

Número 2085 de inventario.—Un cortijo de tierra calma, enclavado en el término de Bujalance, y conocido por el nombre de Lorilla, procedente del Clero, conteniendo dicha finca una superficie de 378 fanegas, equivalentes á 243 hectáreas, 41 áreas, 54 centiáreas y 36 decímetros cuadrados: linda por el N. con plantonar de la señora viuda de don José Estrada y con terrenos del cortijo denominado Pozo Benito; S. con olivar de don Antonio Castro y otro del señor Marqués de Donadío; E. con terrenos de don Rafael Díaz y hermanos y con plantonar de don Juan Román, hermanos y otros; O. con camino de Montilla, con terrenos de don Rafael Díaz y hermanos y terrenos de don Francisco Guerrero. Lo que teniendo presente la posición topográfica que ocupa y las tres servidumbres que se encuentran constituidas en dicho predio, las cuales son: camino que conduce de Cañete á Córdoba, otro de Bujalance á dicha capital, y finalmente la carretera de Montoro á Rute, y la mala calidad del suelo en su mayor parte, ha sido tasado en venta en 35100 pesetas y en renta la de 1404, por la que se ha capitalizado en 31590 pesetas: sale á subasta por las 35100 pesetas de su tasación.

Esta finca ha sido tasada por el perito de la Hacienda don Mariano Sánchez y el práctico don Pascual Mellado, y no se le conocen cargas.

A la vez que en esta capital se celebrará igual remate en la villa y corte de Madrid y en el partido judicial de Bujalance.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Córdoba 24 de Marzo de 1893.—El Comisionado principal de ventas, Francisco S. de Molina.

ADVERTENCIAS

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de Desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales á 20 por 100 cada uno. (Ley 30 Junio 1892.)

El primer plazo se pagará al contado á los 15 días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Art. 1.º de la Ley de 11 de Julio de 1878.)

4.ª Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico, al contado, dentro de los 15 días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación. (Art. 1.º de la Ley de 11 de Julio de 1878.)

5.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Sección de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada Ley se determinan.

6.ª Si se establece reclamación sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, se anulará la venta, quedando por el contrario firme y subsistente, y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)

7.ª Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado serán siempre en la vía gubernativa; y hasta que no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales ni se dará por estos curso á las citaciones de evicción que se hicieran al Estado, quedando sin efecto la limitación que para tales reclamaciones establece el art. 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865; no se reputará apurada la vía gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administración demore por más de seis meses la resolución final, en cuyo caso quedará libre la acción de los Tribunales. (Orden de la Dirección general de Propiedades de 20 de Abril de 1877.)

8.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de Administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que precedan contra los culpables. (Artículo 8.º id.)

9.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de Desamortización sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de quince días, desde el de la posesión. La toma de posesión podrá ser gubernativa ó judicial, según convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como

poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1860.)

10. Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

11. Los compradores de fincas que tengan arbolado, tendrán que afianzar lo que corresponda; advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras tengan pagados todos los plazos.

12. El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los cuarenta días después de la toma de posesión por el comprador, según la Ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión por los compradores, según la misma Ley.

13. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

14. Las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes Desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865 satisfarán por impuesto de traslación de dominio 0'10 por 100 del valor en que fueren rematados, en conformidad á lo prevenido en el párrafo 8.º del art. 5.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881.

15. Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente á los licitadores que depositen ante el Juez que los presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la Ley de 9 de Marzo de 1877. Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas ó censos á que vaya á hacer postura el licitador, cuyos depósitos podrán hacerse en la Caja de la Administración de Hacienda de la provincia, y tendrán el carácter de depósitos administrativos.

NOTAS

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los del extinguido Patrimonio de la Corona, de los Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante don Carlos, los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalén, los de Cofrades, Obras Pías, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó Corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusula de su fundación, á excepción de las capellanías colativas de sangre.

Lo que se anuncia al público para

conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas indicadas.

CONDICIONES PARA TOMAR PARTE EN LA SUBASTA Y PENA EN QUE SE INCURRE POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

Real orden de 18 de Febrero de 1860

Artículo 1.º La identidad de la persona y domicilio de los postores, exigida por el artículo 37 de la Ley de 11 Julio de 1856, se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y el Escribano que autoricen ésta con dos testigos de notoria solvencia, á juicio del Juez y del Comisionado de Ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar, en caso que la finca sea declarada en quiebra, cuál sea el verdadero domicilio del rematante, si éste no fuera encontrado, sin perjuicio de la en que incurrirán si hubiese existido alguna falsedad en la primera.

Real orden de 25 de Enero de 1867

Disposición 7.ª (Regla 3.ª)—Caso de no darse razón del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de abono, y se le entregará la cédula de notificación.

Disposición 10.—El Gobernador, al declarar la quiebra, oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley de 11 de Julio de 1856. Igual aviso dará al Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la Ley le impone.

Ley de 11 de Julio de 1856

Art. 38. Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término de los 15 días siguientes á la notificación, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiese presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuación para que en el acto de la notificación pague el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer plazo, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas si dicha cuarta parte no asciende á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificación no hiciese efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, en aquel mismo momento será constituido en prisión por vía de apremio, á razón de un día por cada 2 pesetas y 50 céntimos; pero sin que la prisión pueda exceder de un año, poniéndose á continuación diligencia de quedar así ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores, con el fin de que no aleguen ignorancia.

AYUNTAMIENTOS

LA CARLOTA

Núm. 784

D. Juan José Otero Urbano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el padrón industrial de todos los

vecinos llamados á contribuir por el nuevo reglamento, se expone al público para que todos los interesados puedan aducir las reclamaciones que oyeren oportunas en esta Secretaría, donde estará de manifiesto por término de ocho días.

La Carlota 20 de Marzo de 1893.—Juan José Otero.—El Secretario, Francisco A. Clerico.

BELMEZ

Número 785

Terminado el padrón industrial de este término del modo y forma que señala el artículo 2.º del Real decreto de 23 de Febrero último, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que dentro de dicho término puedan aducir contra aquel padrón cuantas reclamaciones juzguen pertinentes, todo ello en cumplimiento también del artículo 7.º de referida disposición.

Belmez 23 de Marzo de 1893.—Mánuel Capellán.

FUENTE TOJAR

Núm. 786

D. Francisco Calvo de Pimentel, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en cumplimiento á lo que previene el Real decreto de 23 de Febrero último, queda expuesto al público el padrón industrial á que se refiere el artículo 10 del Reglamento, por el término de ocho días, contados desde la fecha, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo podrán hacerse las reclamaciones que procedan.

Fuente Tójar 22 de Marzo de 1893.—Francisco Calvo.—Francisco Ontiveros, Secretario.

Núm. 788

Hago saber: que terminado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza de este término municipal, se encuentra expuesto al público, por quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que pueda ser examinado, y tengan efecto las reclamaciones que procedan.

Fuente Tójar 22 de Marzo de 1893.—Francisco Calvo.

CARCABUEY

Núm. 787

D. Sixto Benítez Ramirez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el padrón industrial de esta villa, confeccionado en virtud de lo dispuesto por el Real decreto de 23 de Febro último, queda de manifiesto en esta Secretaría Capital, durante el plazo de ocho días, para que pueda ser examinado por quien lo solicite y presentarse las reclamaciones que se estimen procedentes.

Carcabuey 22 de Marzo de 1893.—Sixto Benítez.

OBEJO

Número 789

D. Pedro González Ruiz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado el padrón industrial de esta localidad con arreglo

á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Febrero último, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, para que en dicho plazo, puedan hacerse las reclamaciones que consideren oportunas.

Obejo á 21 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Pedro González Ruiz.

AGUILAR

Núm. 790

D. Vicente Heredia Crespo, primer teniente Alcalde presidente en ejercicio del Ayuntamiento de esta ciudad.

Hace saber: que terminado en borrador el padrón industrial de este término municipal, según dispone el Real decreto de 23 de Febrero finado, se anuncia quedar de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por un plazo de ocho días, para su examen por los interesados y reclamaciones que estimaren aducir.

Aguilar 23 de Marzo de 1893.—Vicente Heredia Crespo.

LUQUE

Número 792

D. Antonio Jiménez de la Torre, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el proyecto del repartimiento vecinal de la tercera parte del cupo y recargos del impuesto de consumos, respectivo al año económico de 1892 á 93, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, contados desde aquel en que aparezoa inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que durante el aludido periodo pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos, y aducir las reclamaciones que juzguen procedentes, con arreglo á lo prevenido en el artículo 90 del vigente reglamento del ramo.

Lo que se hace público por medio del presente, que queda fijado en Luque á 23 de Marzo de 1893.—Antonio Giménez de la Torre.—Fernando Segovia, Secretario.

JUZGADOS

PRIEGO

Número 689

Don Miguel Rosa Navas, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad.

Certifico: que en el expediente de juicio verbal civil que se promovió en este Juzgado por don Antonio González de Molina Serrano, de esta vecindad, contra don Pedro Alcántara Carmona, vecino de Conquista, sobre cobro de pesetas, se dictó la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

Cabeza. En la ciudad de Priego á trece de Julio de mil ochocientos noventa y uno, el señor don Juan de Dios García Calabrés, Juez municipal suplente en ejercicio de la misma, en vista de estos autos juicio verbal civil, celebrado á instancia de don Antonio González de Molina Serrano, de esta vecindad, como actor, contra don Pedro Alcántara Carmona, profesor de

instrucción pública y vecino de Conquista, como demandado, sobre cobro de cantidad.

Parte dispositiva. Vistos los artículos setecientos quince, setecientos diez y nueve, setecientos veinte y uno, setecientos veinte y cuatro y setecientos treinta y uno de la ley de enjuiciamiento civil, y el mil quinientos cincuenta y cinco, número primero, del código civil,

Fallo. Que debo condenar y condeno al demandado don Pedro Alcántara Carmona, á que pague al actor don Antonio González de Molina y Serrano, la cantidad de sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos que le reclama, y en las costas.

Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Juan de Dios García Calabrés.

Y para que conste y pueda insertarse en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según está mandado, expido la presente, en Priego á trece de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Miguel Rosa.—V.º B.º: El Juez municipal, Entrambasaguas.

Núm. 807

Don Pedro Rico y Orduña, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en el suprimido Juzgado de primera instancia de Rute, á instancia de don Manuel Cassani García, de la misma vecindad, se promovió interdicto sobre adquirir la posesión de diferentes bienes, situados en los términos de dicha villa y la de Baena, los cuales le correspondían como sucesor en las vinculaciones que fundaran en la primera de dichas poblaciones don Hugo Juan Bautista Cassani y Valchazain, y en la segunda don Miguel Gerónimo Nuflo y su hermano don Rafael Francisco de Nuflo, al fallecimiento de su abuelo y último poseedor de ellas don Manuel Cassani y Azas, á lo cual se accedió por auto de veinte y siete de Julio del año último, mandando se le diera la posesión solicitada sin perjuicio de tercero, la cual se llevó á efecto al siguiente día, mandándose publicarlo por edictos á los efectos del art. 1.640 de la ley de enjuiciamiento civil, entregándolos á la parte para su cumplimiento.

Y habiendo recurrido hoy el interesado en demanda de que se le reproduzcan, se ha accedido á ello por providencia de este día.

Los bienes objeto de la posesión á que se refiere el interdicto que nos ocupa, son á saber:

1.ª Trece y media fanegas de tierra olivar, en el tranco de los Panes, al partido de la Mata de Tora, término de la expresada villa de Rute.

2.ª Diez y ocho fanegas de igual plantío, en el tranco nombrado Panarro y Cierzos, del mismo pago y término.

3.ª Siete fanegas nombradas Tajón de la Casa, también de olivar, en el referido pago y término.

4.ª Treinta y media fanegas de igual plantío, en el tranco del Chaparral, del citado pago y término.

5.ª Cuatro fanegas de tierra estacada, que sitúan en el tranco nombrado

Loma del Norte y Conejero, de igual término.

6.ª Una casería y fábrica molino aceitero en el dicho pago de la Mata de Tora, del indicado término de Rute.

7.ª Una casa principal, marcada con el número once de la calle Toledo, de la expresada villa de Rute.

8.ª Una casería nombrada de Castilblanco, con veinte y cinco fanegas de tierra, viña y olivar, al pago de la Capellanía de S. Gregorio, término de la villa de Baena.

9.ª Doce obradas ó aranzadas de olivar, en el partido del Pozuelo de Ortega, del mismo pago y término.

10 Cuarenta aranzadas de olivar en diferentes suertes, en el partido de Valdecorzos, y sitios de Piedra Cantareros y camino del Pilar, de la alameda de dicho término.

11 Tres fanegas de tierra calma en el partido del Llano del Fraile, de igual término.

12 Y últimamente cincuenta fanegas de tierracalma, al pago de la Amarguilla, y sitio del Angel, de citado término de Baena.

Por tanto, se cita, llama y emplaza, por término de cuarenta días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á todos los que se creyeren con derecho á los expresados bienes, para que comparezcan á reclamarlos, apercibidos que de no hacerlo se amparará en la posesión al D. Manuel Cassani, y no se admitirá reclamación contra ella, conforme á lo dispuesto en el art. 1.641 de dicha ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Priego, (Córdoba) á veinte y uno de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Pedro Rico.—El Actuario, José Gómez.

ANTEQUERA

Núm. 763

Don Reynaldo Esponera y Gombau, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por una sola vez y término de diez días, á José Alvarez Alcobá (a) Boca-abajo, de edad de veinte y cuatro años, soltero, hijo de José é Isabel, natural y vecino de esta ciudad, de oficio jornalero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezca ante este Juzgado con objeto de recibirle indagatoria en la causa que se le sigue sobre tentativa de robo; apercibiéndole que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, así civiles como militares, y demás agentes de la policía judicial de la nación, procuren la busca, captura y conducción del referido sugeto á la cárcel de este partido.

Antequera veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Reynaldo Esponera.—P. M. de S. S.ª, Jesús M. Nogués.

IZNALLOZ

Núm. 799

Don Enrique Castellano Jiménez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber á Manuel

Carrillo González, vecino de Alcalá la Real, en el anejo de Clarillo, cuyo paradero se ignora, que en causa que se le siguió en este Juzgado con otros consortes, sobre robo, se dictó sentencia por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito en diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, por la que se absolvió libremente, declarando de oficio las costas.

Dado en Iznalloz á 20 de Marzo de 1893.—Enrique Castellano.—El Actuario, Jesús Fernández.

MONTEORO

Núm. 801

Don Manuel Polo y Pérez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á un tal Federico, cuyo apellido se ignora, natural de Baena, á fin de que en el término de quince días, á contar desde la inserción de esta en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á prestar declaración y responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo he comenzado á instruir á virtud de denuncia hecha por José López Sánchez, vecino de Cañete, de haber desaparecido aquel con varios géneros de su propiedad, que le tenía confiados para su venta; apercibido que de no comparecer dentro de dicho término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego á todas las autoridades dispongan que por la fuerza pública y agentes de la policía judicial, se proceda á la busca y detención del indicado sugeto y los géneros referidos, cuya descripción de éstos y señas de aquél á continuación se expresan, remitiéndolo todo á mi disposición, pues así lo tengo mandado en la causa aludida.

Montoro veintitres de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Manuel Polo y Pérez.—De orden de S. S., Luis María Pedrajas.

Señas del Federico

De veinte á veinte y cuatro años de edad, de estatura regular, no usa barba ni bigote, de color moreno, pelo negro, y viste con pantalón y americana clara.

Géneros

Cinco y media varas de tricort azul.
Diez y media id. de mejor calidad.
Cuatro y tres cuartas id. mored negro, en dos pedazos.
Dos varas paten color café, á cuadros.
Tres y tres cuartas varas paten.
Un cabo color café lista.
Tres varas y tres cuartas lana á cuadros.
Vara y media lana torzal, color gris.

ANUNCIOS

APENDICE

al amillaramiento. La modelación se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Le-trados 18.

Imprenta del Diario de Córdoba